



CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA ADAPTACIÓN AL REGLAMENTO (UE) 2018/1805 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, SOBRE EL RECONOCIMIENTO MUTUO DE LAS RESOLUCIONES DE EMBARGO Y DECOMISO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del texto, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, publicado por Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, se plantea el siguiente cuestionario:

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en este cuestionario, **hasta el día 16 de diciembre de 2019**, a través del siguiente **buzón de correo electrónico**: consulta.embargoydecomiso@mjusticia.es

A este respecto, se señala que en los escritos de alegaciones será necesario hacer constar lo siguiente:

- Nombre y apellidos y/o denominación social de la persona física o jurídica que suscriba las alegaciones, así como la denominación completa de la organización o asociación participante (en su caso).
- Datos de contacto, singularmente el correo electrónico.

- Indicación clara en el campo “asunto” del correo electrónico que se remita de que los escritos de alegaciones se refieren a este documento.

Finalmente, se hace constar que únicamente se tomarán en consideración aquellos escritos de alegaciones en los que el remitente esté identificado.

Con carácter general, las contribuciones recibidas se considerarán susceptibles de difusión pública. Las partes de la información remitida que, a juicio del interesado deban ser tratadas con carácter confidencial y en consecuencia no proceda su libre difusión, deberán ser específicamente señaladas en el propio texto de la contribución, no considerándose a estos efectos los mensajes genéricos de confidencialidad de la información.

Muchas gracias por su colaboración.

Madrid, 29 de noviembre de 2019

De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante este documento se sustancia la consulta pública sobre la adaptación del Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso.

1. Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.

La oportunidad de la propuesta tiene su origen en la necesidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, adaptando a nuestra legislación al Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso.

La Agenda Europea de Seguridad, de 28 de abril de 2015, subrayó la necesidad de adoptar medidas para hacer frente a la financiación del terrorismo de una forma más eficaz y general. Una de las prioridades señaladas es la desarticulación de las redes de delincuencia organizada y sus métodos de financiación. En este contexto, la Agenda también concede importancia estratégica a la necesidad de mejorar el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso.

Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, se ha concedido al decomiso prioridad estratégica a escala de la UE como instrumento eficaz para luchar contra la delincuencia organizada. La Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, estableció normas mínimas comunes sobre el embargo y decomiso de los instrumentos y productos del delito en la Unión Europea. En el momento de la adopción de la Directiva 2014/42/UE, el Parlamento Europeo y el Consejo pidieron a la Comisión, en una declaración conjunta, que «presente una propuesta legislativa sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso en el plazo más breve posible (...) teniendo en cuenta la necesidad de instaurar un sistema global para el embargo y el decomiso de los productos e instrumentos de la delincuencia en la Unión Europea».

La norma es una respuesta a las deficiencias detectadas en los instrumentos existentes de reconocimiento mutuo. Se persigue, así, mejorar las normas reguladoras de la transmisión, reconocimiento y ejecución de las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso, de modo que garanticen la eficiencia del proceso de recuperación de los activos de origen delictivo.

2. Necesidad y oportunidad de su aprobación.

La necesidad y oportunidad de aprobación de esta norma se deriva del compromiso de desarrollar en España el adecuado marco jurídico que dé plena aplicabilidad a la normativa de la Unión Europea. El Reglamento será aplicable a partir del 19 de diciembre de 2020.

3. Objetivos de la norma.

La normativa española acoge sin excesivas dificultades el Reglamento, pues el mismo se limita a profundizar en las líneas maestras definidas en anteriores instrumentos europeos, que ya habían sido transpuestos al ordenamiento jurídico español. Concretamente, la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, se adoptó como un texto conjunto que aglutinara todas las decisiones marco y directivas aprobadas hasta el momento en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales, incluyendo tanto las ya transpuestas hasta entonces como las que en ese momento quedaban pendientes de transposición, y fue acompañada por la correspondiente Ley Orgánica modificativa de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley 23/2014 sigue una sistemática que responde a la situación anterior a la adopción del Reglamento, donde por un lado se regulaba conjuntamente el embargo dirigido a un ulterior decomiso y el “embargo” de objetos, documentos o datos que luego se van a utilizar como prueba (Decisión marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas), y por otro el decomiso de bienes provenientes del delito (Decisión marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006 , relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso).

A diferencia del marco normativo anterior, el Reglamento actual regula conjuntamente todo lo relativo al decomiso, incluyendo tanto el embargo cautelar en garantía del ulterior decomiso como el decomiso en sí.

De esta forma, si bien el Reglamento no supone una alteración profunda del sistema anterior, pues se limita a profundizar en el mismo, hay una serie de elementos que, sin perjuicio de su aplicación directa, pudiera ser conveniente clarificar expresamente en la legislación nacional al efecto de facilitar el reconocimiento de resoluciones de decomiso dictadas en los procedimientos “en materia penal” que existen en los Estados miembros.

4. Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.

En virtud del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el reglamento "tendrá un alcance general" y "será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro". Se integra, pues, en los ordenamientos jurídicos nacionales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, desplegando su eficacia a partir de la fecha que él mismo fije o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación (artículo 297 del citado tratado internacional).

Dado que se trata de una norma no necesitada de incorporación mediante otra de naturaleza interna, presenta una clara vocación unificadora de los Derechos nacionales, tendente a excluir cualquier particularidad o diversidad interna en la materia por él regulada, al limitar la intervención de los Estados, en principio, a la aplicación material de la norma única europea, sin perjuicio de la labor de depuración normativa y de los eventuales desarrollos de los que aquella pueda ser objeto.

Así, no se excluye toda intervención del Derecho interno en los ámbitos concernidos por los reglamentos europeos. Al contrario, tal intervención puede ser procedente, incluso necesaria, tanto para la depuración del ordenamiento nacional como para el desarrollo o complemento del reglamento de que se trate.

En el caso concreto, no hay una alternativa no regulatoria para el ajuste de la normativa estatal al Reglamento (UE) sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso.